

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de diciembre de 1966 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Juan Pulido Castro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Pulido Castro,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Encomienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 3 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ORDEN de 7 de diciembre de 1966 por la que se modifican algunos de los artículos de la Fundación «Andrés Moreno» («Unión Eléctrica Madrileña. Sociedad Anónima»), de Madrid.

Ilmo. Sr. Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que el Patronato de la Fundación «Andrés Moreno» en sesión celebrada el día 8 de junio pasado acordó solicitar de este Departamento una modificación de sus Estatutos consistente en:

1.º Aumentar en uno más el número de Vocales del Patronato.

2.º Facultar al Patronato para conceder becas y ayudas escolares, no sólo con los fondos procedentes de las rentas del capital percibidas durante el ejercicio en que aquéllas se otorguen, sino también con los remanentes de ejercicios anteriores y las aportaciones y donativos concedidos durante el mismo, justificando estas peticiones en que en la actualidad los Estatutos prohíben que la cuantía económica de las becas y ayudas exceda, anualmente de las rentas del capital, deducidos los gastos de todo orden y asimismo se integra el capital de la fundación por:

a) La aportación inicial, b) las siguientes que se efectúen y c) las rentas que no se inviertan durante el ejercicio (artículos 4.º, 8.º, 9.º y 12), por lo que los mencionados artículos habían de quedar redactados de la siguiente forma:

«Art. 4.º El número de becas y ayudas para estudios así como la cuantía económica con que estarán dotadas se fijará cada año por la Junta del Patronato, con la limitación de que su total no exceda, una vez deducidos los gastos de todo orden, de la suma de las rentas del capital de la fundación, el remanente de ejercicios anteriores y las aportaciones y donativos de cualquier carácter que dicha Junta decida invertir en tales ayudas y becas.»

«Art. 8.º Si a juicio de la Junta del Patronato no existe número de aspirantes que alcance la suficiente conceptualización para estimarlos merecedores de que se les otorgue tales beneficios, podrán declarar desiertas las becas o ayudas para estudios objeto del concurso, en cuyo caso las cantidades no invertidas engrosarán el capital de la Fundación o bien pasarán a remanente del ejercicio para destinarlas a los mismos fines en los años siguientes, según dispone la Junta del Patronato.»

«Art. 9.º El capital de la fundación se integra:

a) Por la aportación inicial que realiza «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», consistente en mil obligaciones por valor de mil pesetas cada una, que representan el total de un millón de pesetas.

Estos títulos se constituirán en depósito intransferible en el Banco de Urquijo, de Madrid, a nombre de la Fundación. Su enajenación requerirá la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Por las aportaciones y donativos que a la Fundación se hagan.

c) Por las rentas o productos del capital que no hayan sido invertidos.

No obstante los conceptos reseñados en estos dos últimos apartados, podrán invertirse directamente en ayudas y becas sin necesidad de pasar a capital, si así juzga conveniente la Junta del Patronato, para mejor cumplimiento de los fines de la Fundación.»

«Art. 12. Corresponde al Patronato...

h) Disponer los procedentes para el cumplimiento de las normas legales que regulan el ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre estas Fundaciones, a través del Ministerio de Educación y Ciencia.

i) Acordar la inversión directa en becas y ayudas de las aportaciones o donaciones que a la Fundación se realicen y de las rentas no invertidas de los años anteriores

j) Adoptar cuantas resoluciones sean precisas para el más exacto cumplimiento de los fines de la fundación.»

Resultando que remitido este expediente a informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, este Organismo manifiesta que, habiendo examinado los Estatutos de la citada Fundación, especialmente el artículo 20, y teniendo en cuenta que no se desvirtúa en nada los fines benéficos docentes fundacionales, acordó emitir informe favorable a la modificación solicitada.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la instrucción de 24 de julio de 1913, y

Considerando que este Departamento es competente, a tenor de las facultades que le otorga el número 2.º del artículo 5.º del Real Decreto de 24 de julio de 1913, para aprobar toda modificación de las Fundaciones benéfico-docentes y ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, didácticas, pedagógicas del momento actual, facultad que expresamente se reconoce también en el artículo 20 de los Estatutos de la Fundación;

Considerando que parece razonable acceder a las peticiones formuladas por el Patronato de la Fundación ya que si se utilizan tan sólo las rentas del capital para otorgar ayudas y becas, y no se aplican a los mismos fines las aportaciones y donativos que esporádicamente pudieran recibirse, se disminuye indudablemente el número de beneficiarios de la fundación, situación que ha sido prevista por el artículo 23 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 al facultar a las Fundaciones benéfico-docentes para que, con autorización ministerial puedan dejar de acumular al capital las rentas sobrantes después de cumplir los fines de la Institución,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar las modificaciones de los Estatutos de la Fundación «Andrés Moreno», que afectan a los artículos 4.º, 8.º, 9.º y 12 de los mismos, que deberán quedar redactados según lo están en el resultando primero de este expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de diciembre de 1966

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de diciembre de 1966 por la que se aprueba la reestructuración de los planes de estudios de la Sección de Historia y de Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, y con la propuesta formulada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, y el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la reestructuración de los planes de estudios de las Secciones de Historia y de Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

CURSOS COMUNES

Primer curso

Lengua y Literatura latinas.
Lengua y Literatura griega o árabe.
Lengua española.
Historia general del arte.
Historia Universal y de España, Antigua y Media.
Fundamentos de Filosofía

Segundo curso

Lengua y Literatura latinas.
Lengua y literatura griega o árabe.
Literatura española y sus relaciones con la Literatura Universal.
Historia Universal y de España, Moderna y Contemporánea.
Geografía general

SECCIÓN DE HISTORIA

Tercer curso

	Horas semanales
Prehistoria	3
Arqueología	2
Historia Universal Antigua	3

	Horas semanales
Historia de España Antigua	1
Geografía General	5
Paleografía	3
Numismática	1
Epigrafía	1

Cuarto curso

Historia Universal de la Edad Media	3
Historia de España de la Edad Media	2
Historia del Islam Occidental	1
Historia del Arte Medieval Cristiano	2
Historia del Arte Medieval Musulmán	1
Historia Universal Moderna	3
Historia de España Moderna	3
Geografía de España	3
Diplomática	2

Quinto curso

Historia Universal Contemporánea	3
Historia de España Contemporánea	3
Historia del Arte Moderno	4 (*)
Historia del Arte Contemporáneo	4 (**)

(*) Primer cuatrimestre.
(**) Segundo cuatrimestre.

Cursos monográficos

Los alumnos deberán elegir en cada curso uno, entre los organizados por la Facultad con un programa de catorce lecciones, y que se celebrarán en el primero o en el segundo cuatrimestre de cada año académico. Los alumnos libres quedarán dispensados de la asistencia a las clases de estos cursos, previo acuerdo con los Catedráticos respectivos, quienes podrán fijarles discrecionalmente el trabajo o examen a realizar.

Las enseñanzas de Historia Universal y de España podrán explicarse de manera conjunta, incorporándose la Historia de España a la Universal con las horas fijadas en su respectivo horario.

	Horas semanales
SECCIÓN DE FILOLOGÍA ROMÁNICA	
Tercer curso	
Gramática histórica de la Lengua Española	3
Gramática General	3
Literatura Española (época medieval)	3
Paleografía Española	3
Lengua Románica: Francés	3
Lengua Románica: Italiano	3
Lengua Románica: Portugués	3
Latín vulgar	2
Cuarto curso	
Gramática Histórica de la Lengua Española	3
Crítica Literaria	3
Literatura Española (Siglo de Oro)	3
Lingüística Románica	3
Literaturas Románicas (parte general)	3
Lengua Románica: Francés	3
Lengua Románica: Italiano	3
Lengua Románica: Portugués	3
Geografía Lingüística	2
Quinto curso	
Literatura Española (siglos XVIII, XIX y XX)	3
Dialectología Hispánica	3
Literaturas Románicas: Francesa	3
Literaturas Románicas: Italiana	3
Lengua Románica: Francés	3
Lengua Románica: Italiano	3
Lengua Románica: Portugués	3
Literatura Hispanoamericana	2
Filología Catalana	2

Cursos monográficos

Los alumnos deberán elegir en cada curso uno entre los organizados por la Facultad con un programa de catorce lecciones, y que se celebrarán en el primero o en el segundo cuatrimestre de cada año académico. Los alumnos libres que-

darán dispensados de la asistencia a las clases de estos cursos, previo acuerdo con los Catedráticos respectivos, quienes podrán fijarles discrecionalmente el trabajo o examen a realizar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de diciembre de 1966 por la que se modifica la de 3 de noviembre de 1965, que aprobó el plan de estudios de la licenciatura de la Sección de Filología Bíblica Trilingüe de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid y con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Modificar el Orden ministerial de 3 de noviembre de 1965, que aprobó el plan de estudios del período de la licenciatura especializada en la Sección de Filología Bíblica Trilingüe, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, en el sentido de que la expresión de Sección de Filología Bíblica Trilingüe, con el carácter de aneja a la Sección de Filología Semítica, se sustituye por el de licenciatura en Filología Bíblica Trilingüe, en conexión con las Secciones de Filología Clásica y Filología Semítica.

Segundo. La lista de las asignaturas opcionales de la Sección de Filología Clásica quedará redactada en los siguientes términos:

Opcionales de Filología Clásica

Latín vulgar.
Latín medieval.
Griego helenístico y bíblico.
Paleografía crítica textual griega.
Paleografía crítica textual latina.
Papirología griega y latina, en especial bíblica.
Literatura griega.

Tercero. Los alumnos que se matriculen en esta nueva licenciatura será preciso, salvo casos excepcionales que requieran la aprobación precedente, haber cursado en los estudios comunes la asignatura de «Lengua y Literatura griegas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de diciembre de 1966 sobre reconocimiento de la Junta de Energía Nuclear como Centro de Investigación para impartir enseñanza de especialidad, según lo determinado en el artículo quinto de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del excelentísimo señor Ministro de Industria en el que propone se reconozca a la Junta de Energía Nuclear como Centro de Investigación Aplicada a efectos de lo determinado en el artículo 5.º de la Ley de 29 de abril de 1964, por la que se reordenan las Enseñanzas Técnicas;

Resultando que la Junta de Energía Nuclear, creada por Decreto-ley de 22 de octubre de 1951 y reorganizada por la Ley 25/1964, de 29 de abril, estableció cursos de especialización en Ingeniería Nuclear desde el año 1956, de conformidad con lo determinado en las citadas disposiciones;

Considerando que la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre Reorganización de las Enseñanzas Técnicas, establece en su artículo 5.º que las Escuelas Técnicas Superiores y los Centros de Investigación Aplicada podrán dictar enseñanzas por las que se otorguen diplomas en algunas especialidades de los titulados, tanto superiores como de grado medio, que deseen completar sus estudios, en las condiciones que se regularán para cada caso por el Ministerio de Educación y Ciencia;

Considerando que la Orden de 26 de noviembre de 1964 desarrolla lo dispuesto en el precepto de la Ley a que se ha hecho referencia anteriormente y regula el procedimiento para reconocer a los Centros de Investigación Aplicada;

Considerando que la Junta de Energía Nuclear reúne las condiciones exigidas para la concesión del reconocimiento que se solicita,